

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CINDY VANESA
ABREO ROJAS EN CONTRA DE JOAQUIN RODRÍGUEZ
(CONSULTA). RAD. 2020-00456.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora CINDY VANESA ABREO ROJAS, en contra de JOAQUIN RODRÍGUEZ.

I. ANTECEDENTES:

1.- El día 8 de febrero de 2021, se dio inicio por la Comisaría Diecinueve de Familia, al incidente presentado por la señora CINDY VANESA ABREO ROJAS, en contra del señor JOAQUIN RODRÍGUEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "EL DIA (sic) DE AYER 7 DE FEBRERO MAS O MENOS A LAS 10 DE LA NOCHE, YO IBA LLEGANDO A MI CASA Y EMPECE (sic) A RECIBIR LLAMADAS DEL SEÑOR JOAQUIN (sic) RODRIGUEZ (sic) AMENAZANDOME (sic) DE MUERTE Y ME DECIA (sic) QUE SOY UNA GONORREA Y UNA PERRA. ME DIJO QUE TENIA (sic) QUE LLORAR LAGRIMAS (sic) DE SANGRE PORQUE ME IBA A MATAR A MI A MI PAREJA Y MI MAMA (sic). ME DIJO QUE COMO TRABAJO EN AMBULANCIA ME VA A BUSCAR EMPRESA POR EMPRESA Y HOSPITAL POR HOSPITAL PARA MATARME".

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra en el expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se tramitaron las pruebas pertinentes, y se dio culminación al incidente en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2021, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato por segunda vez al fallo que impuso una medida de protección,

RAD. 2020-00456 - CLL

sancionó al señor JOAQUIN RODRÍGUEZ, con arresto por el término de cuarenta (40) días.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el segundo incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

RAD. 2020-00456 - CLL

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se

RAD. 2020-00456 - CLL

ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 10 de febrero de 2020.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, no se pudo recepcionar descargo alguno a la parte demandada, pues pese a estar debidamente notificado de la citación a la correspondiente audiencia en donde sería escuchado, no compareció a la misma.

Existe en el expediente escrito de denuncia penal presentada el 8 de febrero de 2021 ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Violencia intrafamiliar en contra del acá demandado, por hechos ocurrido el 7 de febrero del mismo año.

Teniendo en cuenta la anterior situación, con la actitud asumida por el accionado JOAQUÍN RODRÍGUEZ, al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, se encuentran probados los hechos en que se basó el incidente, pues según la ley, debe entenderse que acepta los cargos formulados en su contra, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Así las cosas, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, y lo estipulado por el art. 4 de la ley 575 de 2000, pues ante este segundo incidente de desacato, procedía la orden de arresto del accionado, razón por la que deberá confirmarse la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

RAD. 2020-00456 - CLL

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora CINDY VANESA ABREO ROJAS en contra de JOAQUÍN RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ por el término de cuarenta (40) días, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 79893057, cuyos datos de residencia que reposan en el expediente son Carrera 14 I No. 136-21 Sur. Torre 7 Apartamento 401, barrio Usminia - Localidad de Usme.

TERCERO: ORDENAR la captura del señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría 19 de Familia de esta ciudad de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en los numerales anteriores.

QUINTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha Comisaría. Oficiése.

SEXTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaria de origen, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

SÉPTIMO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a09e5863445d30b4d8b54f5aff1864ca4b8901c5564da3abd0befc982e92a5**

Documento generado en 15/06/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>